

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **010**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: P.E.P. MENSAJE Nº 01/18 ADJUNTANDO  
PROYECTO DE LEY SOBRE LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE  
LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

---

---

---

---

---

---

---

---


---

---

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
05 FEB 2018	
MESA DE ENTRADA	
Nº 06	Hs. 10 <sup>30</sup>
FIRMA: 	



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N° 264	HORA 02 FEB 2018 11:10
Nancy SALAMANCA Auxiliar Administrativo Despacho de Presidencia Poder Legislativo	



MENSAJE N° 01

USHUAIA, 01 FEB. 2018

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa un proyecto de Ley de Democratización de la Representación Política.

Sobre el particular, es necesario aclarar que dicho proyecto de Ley fue remitido originalmente a esa Legislatura Provincial en el año 2016, mediante el Mensaje N° 07/16, el cual tramitó como Asunto Legislativo N° 41/16, y que por aplicación de la Ley Nacional N° 13.640- Caducidad de Proyectos de Ley-, caducaría en el período de Sesiones Ordinarias del presente año.

Al respecto, es dable indicar que el proyecto presentado, y sus fundamentos, que son reproducidos en el presente, no han perdido actualidad. La necesidad que motivó originalmente la remisión del proyecto sobre el que hoy se insiste sigue siendo la misma y sigue siendo una de las prioridades de este Poder Ejecutivo el propiciar aquellas reformas tendientes a mejorar la calidad de nuestra democracia.

El proyecto de Ley en cuestión busca dotar a la Provincia de una herramienta que garantice un mayor piso de legitimidad a las candidaturas surgidas al interior de los partidos políticos, el aumento de la representatividad de manera tal de evitar la fragmentación del sistema de partidos y de la oferta electoral, la profundización de la democracia al interior de los partidos así como una mayor equidad y la transparencia del proceso electoral.

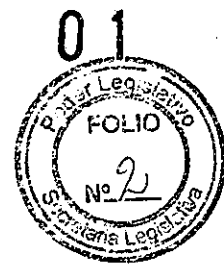
Hemos iniciado un año no electoral que le otorga a todos los actores institucionales y partidarios la mejor oportunidad posible para pensar y debatir aquellas reformas políticas impostergables para el futuro de la Provincia, que refuercen el rol central del pueblo, haciéndolo participe directo de la vida de esas instituciones fundamentales de la democracia que son los partidos políticos. Reformas éstas que, de manera indirecta, repercutirán positivamente en el ejercicio gubernamental y en su capacidad de dar respuesta a las demandas de la sociedad.

La causa profunda que motiva el presente a nuestro entender, reside en que existe en nuestra sociedad una crisis de representación político partidaria, fenómeno que se ve potenciado e incentivado por el propio diseño de nuestro sistema electoral y nuestro régimen de partidos políticos, pero que como ya hemos dicho en su oportunidad, no es propio de nuestra provincia sino que se trata de una característica de nuestra época que pone a prueba la capacidad de buscar soluciones institucionales a fin de evitar su profundización y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

...///2



consecuente desvalorización de nuestra democracia.

En los últimos años, el debate sobre los sistemas electorales y en particular los sistemas de selección o postulación de candidatos, ha desbordado los ámbitos académicos para introducirse en el centro del debate de la sociedad civil.

Nuestra provincia no ha estado al margen de ello, puesto que en cada elección se renueva el debate sobre el sistema electoral provincial en su integralidad.

En efecto, en las pasadas elecciones provinciales, 23 agrupaciones políticas disputaron bancas legislativas provinciales y, 25 y 22 lo hicieron en el ámbito de las legislativas municipales, de la ciudad de Ushuaia y Río Grande respectivamente, exponiendo así, la existencia de una enorme fragmentación de la oferta electoral.

Esta multiplicación de agrupaciones partidarias que compiten en las elecciones, con el consiguiente incremento de la oferta electoral, exhibe un sostenido aumento desde nuestra primera elección provincial en el año 1991 hasta la actualidad.

Este dato de la realidad no es en sí mismo un problema. Pero una democracia fuerte necesita, a nuestro entender, de partidos políticos activos que representen efectivamente a una porción del electorado, esto es, que cuenten con la debida legitimación de un sector de la ciudadanía. De lo contrario, la proliferación de sellos partidarios deviene artificial por lo que resulta necesario desincentivar esta tendencia, propendiendo a que las fuerzas políticas surjan efectivamente del pueblo, de la organización de ciudadanos que se agrupan para perseguir un fin en común y una visión compartida de lo que debe ser nuestra Provincia, y no de meros intereses particulares y efímeros.

La experiencia nacional, con la crisis de representación política que tuvo su momento crítico durante los años 2001 y 2002, abrió el debate en el seno de la sociedad civil, sobre la necesidad de reformar el sistema electoral nacional.

Este proceso llevó a que, en el año 2009, se sancionara la Ley Nacional N° 26.571 – Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral- por la que, entre otras cuestiones, se instauraron para las elecciones nacionales las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

De esta manera, dado el contexto provincial, y a la luz de la experiencia nacional dada por la sanción e implementación del sistema de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, resulta conveniente la sanción de una norma análoga la que, como la nacional, tiene por norte la democratización de la vida interna partidaria, evitando la disgregación del sistema de partidos, mediante la implementación de primarias abiertas obligatorias y simultáneas como herramienta para elevar el nivel de legitimación de las

///...3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

01



...///3

candidaturas, mediante la generación de una competencia más ordenada y estable entre las fuerzas políticas, tendientes a la constitución de partidos sólidos y representativos que sean capaces de cumplir cabalmente con su función irremplazable de articulación y agregación de los intereses sociales.

En este sentido, el proyecto que se somete a consideración de la Cámara Legislativa, importa principalmente la adopción, para nuestra Provincia, del mencionado sistema de Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de candidatos a cargos públicos electivos locales.

A tal fin, se establece el deber de todas las agrupaciones políticas de competir en una instancia previa a las elecciones generales de manera simultánea en toda la Provincia y con la participación obligatoria del electorado, para así, seleccionar el/los candidatos que disputaran en las elecciones generales los cargos públicos electivos por la agrupación política respectiva, elevando la participación democrática partidaria y los niveles de legitimación y representación de los candidatos.

Asimismo, el presente proyecto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nacional N° 26.571, establece como requisito para postular candidatos en las elecciones generales, que la agrupación política correspondiente haya obtenido en las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, los votos de al menos uno coma cinco por ciento (1,5%) del total de personas habilitadas para votar, según la categoría de que se trate.

Dicha disposición, tal como lo señalara la justicia electoral nacional, lejos de constituir una limitación al derecho de las agrupaciones políticas, tiene fin el procurar *que los candidatos que conformen la oferta electoral cuenten con mayor representatividad y legitimidad, previniendo la dispersión política y la atomización del sistema*" ("Cabrera, Luis Alberto - apoderado del Partido Nacionalista Constitucional — UNIR s/interpone recurso de reposición", Cámara Nacional Electoral, 22/09/2011, consid. 10).

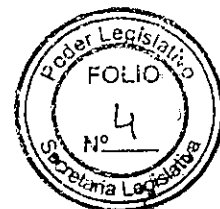
Por último, en el presente proyecto también se propicia una equiparación efectiva de candidaturas y partidos políticos, estableciéndose la gratuidad de los mensajes publicitarios electorales y los modos de distribución en el ámbito de los medios públicos de propiedad del Estado provincial.

Se ha seguido al respecto la línea legislativa nacional, y los más elevados criterios doctrinarios y jurisprudenciales del sistema interamericano de derechos humanos, que señalan que uno de los aspectos fundamentales de la realización de elecciones libres y democráticas es que se desarrollen una serie de normas y prácticas que

///...4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



...///4

permitan igualdad de oportunidades y equidad electoral.

En dicha inteligencia, este proyecto establece una distribución gratuita y equitativa de los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual de propiedad del Estado provincial.

En definitiva, se solicita el acompañamiento del cuerpo legislativo, para introducir una herramienta que, a partir de su adopción en el ámbito nacional se ha generalizado y arraigado dentro de las prácticas institucionales y democráticas provinciales, como un mecanismo válido para la democratización partidaria, elevando los niveles de representación y legitimación de los candidatos.

Debemos contar con un sistema político acorde a los tiempos que nos toca transitar. Un sistema político diseñado para acercarnos más al ideal de la representación, para acercar el Estado a la sociedad y potenciar así su capacidad de dar respuesta a sus aspiraciones.

La necesidad de una reforma política ha sido manifestada por todas las fuerzas políticas, pero hasta el momento no ha podido traducirse en una ley que la concrete. Como dije en ocasión de la presentación del proyecto de Ley que hoy se reitera, es la hora de transitar consensos en una materia que impactará en la consolidación de una Provincia mejor.

Por las razones expuestas, solicito a los Señores Legisladores el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

*[Firma]*  
Dra. Rosalía Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

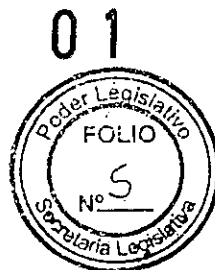
*Para Sec. Legis.*

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Juan Carlos ARCANDO  
S/D.-

*[Firma]*  
Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo  
*2011/8*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Definiciones. Entiéndese por "agrupaciones políticas", a los fines de la presente, a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral y por "elecciones primarias" a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias las que deberán celebrarse para elección de candidatos a cargos públicos en los casos que la presente ley determina.

ARTÍCULO 2º.- Del sistema electoral y la selección de candidatos. La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adopta el sistema de elecciones primarias, para la elección de los candidatos a cargos públicos electivos provinciales, así como también municipales en los supuestos previstos por la presente Ley.

Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades de la Provincia procederán, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presente una única lista de precandidatos para una determinada categoría.

ARTÍCULO 3º.- Convocatoria. La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo Provincial al menos noventa (90) días corridos antes de su realización.

ARTÍCULO 4º.- Celebración. Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días corridos ni mayor a noventa (90) días corridos de las elecciones generales.

ARTÍCULO 5º.- Incompatibilidad. Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

ARTÍCULO 6º.- Electores. En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia electoral y de acuerdo a la legislación electoral vigente.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de

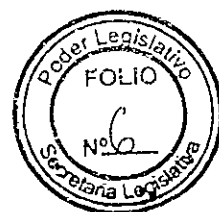
.../112

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

01



///...2

fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 7°.- Voto. Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa.

ARTÍCULO 8°.- Padrón. Los padrones provisorios serán confeccionados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral únicamente en soporte informático y se entregarán en dicho formato a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias. Asimismo, remitirá copia de dicho soporte a las autoridades públicas y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet y de otros medios masivos que pueda considerar pertinente.

Durante los diez (10) días corridos posteriores, cualquier elector o agrupación política podrá solicitar ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral o ante el organismo público que éste designe, que se subsanen errores u omisiones del padrón provisorio, como así proponer tachas y enmiendas. Resueltos los mismos, se elaborará el padrón definitivo. Los padrones definitivos serán impresos en un plazo no menor a treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias, con indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores que determine la Autoridad de Aplicación.

El Juzgado de Primera Instancia Electoral, una vez publicado el Padrón electoral definitivo, entregará inmediatamente a los Partidos Políticos, dos (2) ejemplares del Registro de electores.

ARTÍCULO 9°.- Procedimiento de escrutinio. El procedimiento de escrutinio para las elecciones primarias se regirá por la misma normativa que rija para las elecciones generales.

En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en la ley electoral, se tendrá en cuenta que:

- a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas, destruyéndose las restantes;
- b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

ARTÍCULO 10.- Actas de escrutinio. El Juzgado Electoral elaborará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías Gobernador, Vicegobernador e Intendente, el primero y legisladores y concejales el segundo, en base a los cuales se confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias. En ellos deberán distinguirse

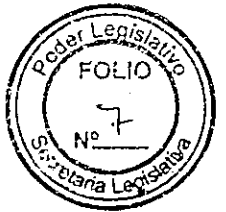
*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*

...///3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

01



///...3

sectores asignados a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

## CAPÍTULO II

### AUTORIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 11. - Plazo para su presentación. Requisitos. Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos presentarán ante el Juzgado Electoral por lo menos treinta (30) días antes de la elección, los modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios, para su aprobación.

Las boletas deberán reunir las características, dimensiones y tipografía previstos en la Ley Electoral Provincial, con la posibilidad de incluir la imagen del precandidato y/o del precandidato de primer término.

Para el caso que se incorporen nuevas tecnologías en los procesos electorales provinciales, la forma de presentación y requisitos que deberán reunir las boletas de sufragios se hará conforme lo determinen las normas específicas que se dicten en la materia.

ARTÍCULO 12.- Aprobación de las boletas. Cumplido el trámite descrito en el artículo precedente, el Juzgado Electoral convocara a los apoderados de las listas de las agrupaciones políticas participantes a una audiencia y oídos estos aprobará los modelos de boletas previa verificación del cumplimiento de los requisitos impuestos, los nombres y orden de los precandidatos de las listas proclamadas por las Juntas Electorales Partidarias.

ARTÍCULO 13.- Presentación de las boletas aprobadas. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por el Juzgado Electoral con un sello que diga: "Oficializada por la Juzgado Electoral de la Provincia para la elección de fecha...", y rubricada por la Secretaría del Juzgado.

Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, las agrupaciones políticas participantes deberán hacer llegar al Juzgado Electoral las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas. Si alguna agrupación política no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación

...///4

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



///...4

alguna por la falta de boletas.

ARTÍCULO 14.- Incorporación. En los procedimientos de emisión y escrutinio de votos se incorporarán nuevas tecnologías que procuren la seguridad y celeridad del proceso electoral, de acuerdo a las normas específicas que se dicten en la materia.

### CAPÍTULO III

#### AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y JUNTAS ELECTORALES PARTIDARIAS

ARTÍCULO 15.- Autoridad de aplicación. El Juzgado de Primera Instancia Electoral tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, además de las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar y dar amplia difusión al cronograma electoral.
- 2) Confeccionar y exhibir los padrones.
- 3) Oficializar los modelos de boleta de sufragio.
- 4) Intervenir en la resolución de los recursos que presenten los apoderados de las listas de precandidatos de las agrupaciones políticas participantes contra las resoluciones de las Juntas Electorales Partidarias.
- 5) Designar las autoridades de mesa.
- 6) Nombrar los veedores judiciales.
- 7) Practicar el escrutinio definitivo, proclamar a los electos y establecer los suplentes.
- 8) Juzgar la validez de las elecciones.
- 9) Todas aquellas cuestiones inherentes al cumplimiento de la presente Ley cuyo tratamiento no haya sido asignado a las juntas electorales.

ARTÍCULO 16.- Juntas Electorales Partidarias Transitorias. Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben constituir Juntas Electorales Partidarias con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 17.- Juntas Electorales Partidarias. Las Juntas Electorales Partidarias se integrarán según lo dispuesto por las respectivas cartas orgánicas partidarias o el acta de constitución de las alianzas. Una vez integradas, se incorporará un (1) representante de cada una de las listas que se oficializa.

### CAPÍTULO IV

#### NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 18.- Notificación Electrónica. El Juzgado Electoral podrá efectuar notificaciones electrónicas o con tecnología de firma digital, que permitan el envío y la recepción de escritos

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*

...///5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



01

///...5

y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además deberá quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones.

Los apoderados que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal Electoral el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

El Tribunal Electoral dictará la norma práctica necesaria para su funcionamiento.

ARTÍCULO 19.- Plazos. Todos los plazos se computarán en días corridos y son perentorios, produciéndose su vencimiento por el sólo transcurso de los mismos, sin necesidad de denuncia de parte o declaración expresa del Tribunal Electoral.

#### CAPÍTULO V

#### ALIANZAS ELECTORALES, PRESENTACIÓN DE PRECANDIDATURAS Y OFICIALIZACIÓN

ARTÍCULO 20.- Alianzas Electorales. Los partidos políticos pueden concertar alianzas transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen, debiendo solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- a. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido;
- b. Autoridades y órganos de la Alianza Electoral;
- c. Designación de la Junta Electoral Partidaria;
- d. Reglamento Electoral;
- e. Designación de apoderado/s;

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común.

ARTÍCULO 21.- Precandidaturas. La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en las normas electorales vigentes y en la presente Ley.

Para ser admitidas sus precandidaturas, los Partidos Políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha de la elección primaria.

El mismo requisito deberán cumplir los Partidos Políticos que se integren en alianzas o

...///16

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



01

///...6

confederaciones, en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

ARTÍCULO 22.- Adhesiones. Las precandidaturas a cargos de legisladores, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el padrón general electoral, o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, el que sea menor.

Las precandidaturas a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1‰) del total de los inscriptos en el padrón general, o al uno por ciento (1%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, el que sea menor.

Las precandidaturas de cargos ejecutivos y concejales municipales, en aquellos comicios regidos por la presente ley, deben obtener adhesiones de un número de electores no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el padrón general del municipio y/o comuna para la que se postulan.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

ARTÍCULO 23.- Certificación de Adhesiones. En todos los casos estipulados en el artículo anterior las adhesiones deben presentarse certificadas por un apoderado de la lista de precandidatos correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Presentación de las listas ante las juntas electorales partidarias. Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cuarenta (40) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo previsto en el Artículo 133 de la Ley Provincial N° 201. Para cumplir con tal porcentaje mínimo, las listas para los cuerpos colegiados deberán integrarse con al menos una (1) mujer cada dos (2) varones considerando la totalidad de cargos, titulares y suplentes, presentados a oficializar. Las Listas para los cuerpos colegiados estarán integradas por un número mínimo de candidatos suplentes igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren con un número inferior al establecido;

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscriptas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

...1117



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

01



///...7

identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes y no encontrarse comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales;

c) Designación de apoderado de lista, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;

d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;

e) Aavales establecidos en el artículo 22 de la presente Ley;

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

ARTÍCULO 25.- Oficialización. Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, en la Constitución Provincial, la Ley de Partidos Políticos, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado electoral, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada, la junta electoral elevará el expediente sin más al Juzgado Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, o por carta documento con aviso de entrega.

ARTÍCULO 26.- Recurso de Apelación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la

...///8



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



///...8

resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El Tribunal electoral deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 27.- Efectos. Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 28.- Comunicación de la oficialización. La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado electoral.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

ARTÍCULO 29.- Fiscales Partidarios. Las listas de precandidatos oficializadas podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego. También podrán designar fiscales generales por cada lugar de votación que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada.

## CAPÍTULO VI

### ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS A DISPUTAR LAS ELECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador. La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de cada agrupación se hará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Lo mismo se aplicará para los cargos de los Departamentos Ejecutivos de los Municipios o comunas regidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Elección de candidatos a legisladores o concejales. Para la conformación final de la lista de candidatos a legisladores o concejales de cada agrupación política se aplica la fórmula D'Hont entre todas las listas de precandidatos participantes en la categoría. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

Lo mismo se aplicará para los cargos de concejales de los Municipios o comunas regidos por

...///9



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

01



///...9

la presente ley.

Al confeccionar las listas de candidatos a legisladores y/o concejales, titulares y suplentes, que resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria y el Juzgado Electoral deben observar las disposiciones sobre el cupo femenino previsto en el art. 133 de la ley 201 y en la presente ley, debiendo realizarse las adecuaciones que correspondan para su cumplimiento.

ARTÍCULO 32.- Proclamación y comunicación. El Juzgado Electoral efectuará el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y dispondrá la proclamación como precandidatos electos de los partidos y frentes electorales que hayan obtenido el piso de legitimación establecido en el artículo 34 de la presente ley; comunicando los resultados a las Juntas Electorales Partidarias.

ARTÍCULO 33.- Notificación. Cada Junta Electoral Partidaria notificará las listas definitivas a los candidatos electos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos por dichas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente.

ARTÍCULO 34.- Piso electoral. Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido:

a. Para las categorías de Gobernador y Vicegobernador e Intendente, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría.

b. Para la categoría de Legisladores o Concejales, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para el distrito en el que se postulan.

A los fines del cómputo del piso de legitimidad establecido en el presente se considerarán el total de los votos afirmativos válidamente emitidos obtenidos por todas las listas internas de un mismo partido o frente electoral o bien el total de los votos obtenidos por la lista única, en el ámbito de actuación de que se trate, para la respectiva categoría.

ARTÍCULO 35.- Vacancia Candidato a Gobernador y Vicegobernador e Intendente. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del precandidato a Gobernador y/o Vicegobernador de una lista determinada, el mismo será reemplazado por el precandidato a Legislador titular en primer término de la misma lista. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a Intendente, será reemplazado por el candidato Concejel titular en primer término.

ARTÍCULO 36.- Vacancia -- Legisladores y Concejales. El reemplazo de los precandidatos o

...///10

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

01



///...10

candidatos a Legisladores y/o Concejales por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente sólo se hace por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones atinentes al cupo previstas en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 37.- Candidaturas. Sólo podrán participar de las elecciones generales quienes hayan sido proclamados en las condiciones de la presente Ley, los que quedan automáticamente oficializados como candidatos para las elecciones generales.

## CAPÍTULO VII

### DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL EN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL ESTATALES

ARTÍCULO 38.- Distribución de publicidad electoral. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Jefatura de Gabinete, distribuirá gratuitamente los espacios de publicidad electoral, en los servicios de comunicación audiovisual de propiedad del Estado provincial entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada de propiedad estatal.

Los medios públicos de propiedad estatal, durante el período electoral, transmitirán exclusivamente aquellos mensajes de campaña regulados en la presente.

ARTÍCULO 39.- Definición. A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política electoral por parte de las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 40.- Proporción. La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

- a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;
- b) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría Legisladores Provinciales o, en su caso, de Concejales Municipales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

El Poder Ejecutivo reglamentará el porcentaje de aquellos partidos o alianzas que no se

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...///11



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

01



///...11

hubiesen presentado en la elección anterior.

ARTÍCULO 41.- Horarios. La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

Se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por el Ministerio Jefatura de Gabinete, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Criterios de distribución para los casos de segunda vuelta. En caso de segunda vuelta electoral por la elección de Gobernador y Vicegobernador, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta.

ARTÍCULO 43.- Gastos de producción de los mensajes. Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos.

ARTÍCULO 44.- Obligación de subtitulación. Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley.

### CAPÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 45.- Orden Público. Esta Ley es de orden público y se aplicará a los partidos y frentes electorales que intervengan en la elección de autoridades provinciales y de aquellas municipales a las que se aplique la presente.

ARTÍCULO 46.- Adecuación de las cartas orgánicas partidarias. Los partidos políticos deberán adecuar sus cartas orgánicas a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia. En caso de no cumplirse con tal mandato, regirán -en las disposiciones pertinentes de las mismas- lo establecido en la presente ley, y en las disposiciones que regulan las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias en

...///12

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

01



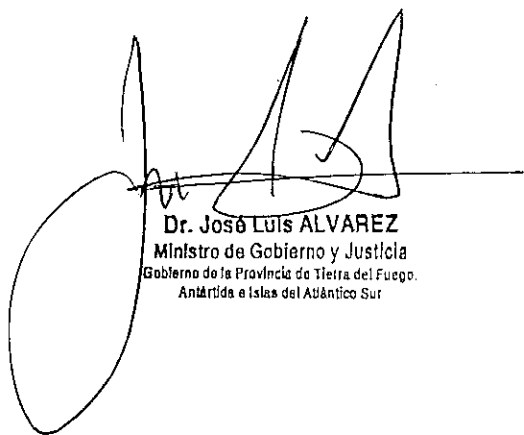
///...12

lo concerniente a la elección de candidatos para cargos públicos electivos.

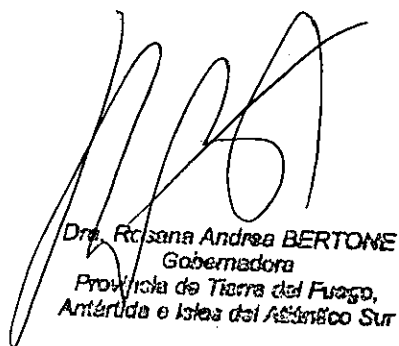
ARTÍCULO 47.- Normas supletorias. Para la conformación de las mesas de escrutinio, la designación de sus autoridades, la realización del escrutinio, la organización de las elecciones primarias, y para todo aquello no previsto expresamente en la presente ley, serán de aplicación supletoria, y en cuanto no se opongan a las disposiciones aquí establecidas, el Régimen Electoral Provincial y la Ley Orgánica de los Partidos Políticos en ese orden de prelación.

ARTÍCULO 48.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



**Dr. José Luis ALVAREZ**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



**Dra. Rosana Andrea BERTONE**  
Governadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur